

Con el propósito de proteger la identidad de las partes involucradas en los hechos materia de la presente resolución y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracciones II, inciso a) y III, 3, fracciones VII, VIII, XXIX y XXXIV, 5, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 28, 32, 46, 60 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, así como en el artículo 11, fracciones XI y XII, del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato.

Así, para atención de lo anterior y mejor comprensión del presente documento, se emplearán las siguientes claves en sustitución de las referencias a las distintas partes involucradas en los hechos (además del tachado de los diversos datos personales atinentes a cualquier otra persona mencionada en el expediente)

Clave	Significado
PI	<b>Persona Inconforme</b>
AR	<b>Autoridad Responsable</b>

**En la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a 1 uno de agosto de 2025 dos mil veinticinco.**

Una vez concluidas las actuaciones del presente expediente **I-14/2024**, integrado con motivo de la inconformidad presentada por **PI**, estudiante de la Escuela de Nivel Medio Superior de XXXXXXXXXX (en lo sucesivo **la persona inconforme**), en contra de **AR**, profesor adscrito a la referida Escuela (en lo sucesivo **la presunta autoridad responsable**), a quien le atribuye hechos posiblemente violatorios de derechos humanos en el entorno universitario; y al no haber cuestión pendiente, por ser el momento procesal oportuno, esta Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, procede a emitir la presente resolución<sup>1</sup>, misma que se formula a partir de lo siguiente:

**1. Recepción de la inconformidad.** Mediante comparecencia recabada el 26 veintiséis de junio de 2024 dos mil veinticuatro, **PI**, quien se encontraba acompañado por su madre XXXXXXXXXX, presentó inconformidad en contra de la presunta autoridad responsable, por posibles violaciones a derechos humanos en el entorno universitario, exponiendo como hechos los que a continuación se transcriben a la letra:

(...)

**2. Admisión.** El 28 veintiocho de junio de 2024 dos mil veinticuatro, esta Defensoría acordó la admisión de la inconformidad interpuesta, radicándose y registrándose bajo el número de expediente **I-14/2024**, ordenándose solicitar el informe a la autoridad señalada como responsable, la investigación de los hechos materia de inconformidad, así como dar vista a la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Académico del Nivel Medio Superior.

**3. Omisión de rendir informe.** La presunta autoridad responsable no rindió el informe que le fue solicitado por este órgano defensor, motivo por el cual, a través del acuerdo de fecha 13 trece de enero de 2025 dos mil veinticinco, se le tuvo por perdiendo su derecho a contestar los hechos que se le atribuyeron.

**4. Desahogo de pruebas.** El 16 dieciséis de mayo de 2025 dos mil veinticinco, se abrió el término de 5 cinco días hábiles para el desahogo de pruebas.

**5. Cierre de instrucción.** El 3 tres de julio de 2025 dos mil veinticinco, se acordó el cierre de instrucción, concluyendo con ello la etapa de investigación y ordenándose la emisión de la presente resolución.

**6. Competencia.** Esta Defensoría es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de inconformidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 51 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, así como al 10, fracción I, 26, 38, 40 y 41 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato.

---

<sup>1</sup> Para un mayor entendimiento de conceptos referidos en esta resolución, se elaboró el glosario adjunto como Anexo Único y que forma parte integrante de la presente resolución.

De igual forma, según lo dispuesto por los artículos 2, párrafos primero y tercero, y 3 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato, la naturaleza jurídica de este organismo corresponde a un órgano independiente, dotado de autonomía técnica en el ejercicio de sus funciones, que tiene como finalidad garantizar el respeto, la promoción y la defensa de los derechos humanos universitarios de quienes integran la comunidad universitaria.

Asimismo, se destaca que la actuación de las personas servidoras públicas que integran a este organismo defensor de los derechos humanos universitarios, se da en estricto apego a los principios de legalidad, *pro persona*, imparcialidad, eficiencia, oportunidad, certeza, pertinencia, independencia, igualdad, transparencia y mayor protección, privilegiando a su vez en todo momento la protección más amplia en favor de las personas inconformes.

**7. Precisión de las partes.** Concerniente a la calidad de las partes en el presente procedimiento, y de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, se señala lo siguiente:

La persona inconforme es alumno de la Escuela del Nivel Medio Superior de XXXXXXXXXX de la Universidad de Guanajuato; por lo que es integrante de la comunidad universitaria con calidad de estudiante, conforme al artículo 8, párrafos primero y octavo, de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato.

La presunta autoridad responsable, se desempeña como docente de la referida Escuela; por lo que es integrante de la comunidad universitaria con calidad de personal académico, conforme al artículo 8, párrafos primero y tercero, anteriormente mencionado.

**8. Contenido de la inconformidad.** La persona inconforme señaló que durante el semestre agosto-diciembre de 2023 dos mil veintitrés, cursó la Unidad de Aprendizaje (UDA) “XXXX”, donde manifiesta que desde el inicio del curso la presunta autoridad responsable tuvo conductas inapropiadas hacia él y emitió comentarios en los que hizo alusión a su aspecto físico, a su estado de salud, situaciones familiares e incluso cuestionó su orientación sexual, lo que le generó incomodidad, lo cual se repitió en varias ocasiones, además de recibir ciertos gestos e insinuaciones no verbales por parte de la autoridad responsable lo cual le generó una situación personal de desagrado e incomodidad.

Refirió que lo anterior tuvo consecuencias de carácter directo como burlas de parte de sus compañeros, lo cual le generó la necesidad de no acudir a clases, a fin de evitar que esas situaciones nuevamente se repitieran, asistiendo únicamente cuando se tenía que hacer entrega de trabajos o se llevaban a cabo revisiones. Sin embargo, indicó que la presunta autoridad responsable se negaba a calificar sus trabajos, sin darle una explicación del motivo de tal negativa. Manifestó que debido a esta situación realizó una solicitud de cambio de grupo al no sentirse cómodo, llegando inclusive a requerir atención en materia psicopedagógica debido a esta situación.

Adicionalmente la persona inconforme señaló que el profesor se dirigía con groserías hacia el grupo, hablándoles en doble sentido y utilizaba las horas de clase para, entre otras cosas, leer el tarot y contar cuestiones personales respecto a su vida sexual y sus experiencias con diferentes aplicaciones como “*Tinder*” y “*Only Fans*”.

**9. Materia del informe.** Tal y como quedó asentado en el punto 3 de la presente resolución, la presunta autoridad responsable fue omisa en rendir el informe que le fue solicitado por parte de esta Defensoría, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, párrafo segundo, del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato, se le tuvo por pedido su derecho a exponer los hechos.

**10. Material probatorio.** Dentro del procedimiento de inconformidad que aquí nos ocupa, únicamente obran las probanzas ofertadas por la persona inconforme, así como las recabadas de forma oficiosa por parte de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario; consistentes en:

**Pruebas ofrecidas por la persona inconforme:**

(...)

**Pruebas recabadas por la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario:**

(...)

**11. Estudio de los derechos humanos involucrados.**

Previo al análisis de los hechos que originaron la inconformidad en estudio, es fundamental aludir a lo establecido por el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dicta:

*«Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]».*

Bajo tal premisa constitucional, es evidente que la persona inconforme goza de los derechos humanos reconocidos por nuestra Constitución Federal y por los Tratados Internacionales en que el Estado mexicano sea parte, adicionando que la interpretación de dichos derechos se realizará favoreciendo en todo momento a las personas, para su protección más amplia.

También se resalta que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los mismos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De los hechos narrados por la persona inconforme, se aprecia que el acto reclamado versa sobre presuntas violaciones a derechos humanos en el entorno universitario, que se atribuyen a la presunta autoridad responsable, mismas que consisten en una posible violación al derecho humano de niñas, niños y adolescentes al acceso a una vida libre de violencia, así como al derecho humano a la educación.

- **Derecho humano de niñas, niños y adolescentes al acceso a una vida libre de violencia.**

Lo entendemos como el derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes a que se les garantice un entorno seguro y protector donde puedan desarrollarse plena y sanamente, libres de cualquier forma de agresión física, psicológica, sexual, así como de maltratos, abusos, explotación o discriminación que menoscaben su dignidad, afecten su salud o impidan su desarrollo integral.

Esta prerrogativa fundamental, se encuentra garantizada a través del principio del interés superior de la niñez establecido en el artículo 4º, párrafo onceavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala lo siguiente:

«Artículo 4º. [...]»

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

[...]»

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 3, señala que:

«*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*»

La Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 3.1, 6 y 19.1, dispone que:

«Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.  
[...]»

«Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.  
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño. [...]»

«Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.  
[...]»

Al respecto, el Comité sobre los Derechos del Niño en su Observación General número 13, “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, al interpretar los artículos de la Convención, señaló que:

«62 Artículo 6 (vida, supervivencia y desarrollo). La protección contra todas las formas de violencia debe considerarse no solo desde el punto de vista del derecho del niño a la vida y la supervivencia, sino también en relación con su derecho al desarrollo, que se ha de interpretar en consonancia con el objetivo global de la protección del niño. Así pues, la obligación del Estado parte incluye la protección integral contra la violencia y la explotación que pongan en peligro el derecho del menor a la vida, la supervivencia y el desarrollo. El Comité espera que los Estados interpreten el término "desarrollo" en su sentido más amplio, como concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño. Las medidas de aplicación deben estar dirigidas a conseguir el desarrollo óptimo de todos los niños.»

La Convención Americana sobre derechos Humanos “Pacto de San José”, en su artículo 5, refiere que:

«1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.»

En el ámbito local, la Ley General de Educación, en sus artículos 72, fracción II, 73 y 74 establece que:

«Artículo 72. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma. Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:  
[...]»

*II. Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral;  
[...]»*

*«Artículo 73. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.*

*Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.*

*[...]»*

*«Artículo 74. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos.*

*[...]»*

La ley general de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 13, fracción VIII, y 46, dispone que:

*«Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*

*[...]*

*VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;*

*[...]»*

*«Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.»*

De igual forma, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato en su artículo 48, señala que:

*«[...] Artículo 48. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un ambiente de paz y armonía, libres de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y desarrollo integral. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y del personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal o físico y el trato humillante o degradante. [...]»*

Ahora bien, el derecho humano de niñas, niños y adolescentes al acceso a una vida libre de

violencia, se encuentra interrelacionado también con el derecho humano a la educación, puesto que un entorno escolar libre de violencia es una condición necesaria para que el derecho a la educación pueda ejercerse plenamente, y al mismo tiempo, la educación es una herramienta indispensable para prevenir la violencia y proteger la integridad de las infancias y adolescencias.

- **Derecho humano a la educación.**

Es el derecho de toda persona a acceder a una formación académica de calidad, integral, inclusiva y equitativa, que le permita desarrollar plenamente su personalidad, talentos y habilidades físicas y mentales, así como fomentar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y los valores de paz, tolerancia e igualdad. Este derecho implica que la educación debe ser obligatoria y gratuita al menos en sus niveles básicos, progresivamente accesible en niveles superiores, laica y orientada al progreso científico y el bien común.

Como ya se mencionó, el derecho humano de niñas, niños y adolescentes al acceso a una vida libre de violencia, se encuentra interrelacionado con el derecho a la educación, previsto en el artículo 3º de la Constitución Federal, conforme al cual:

*«Toda persona tiene derecho a la educación. [...] La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje [...] El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.*  
*[...]»*

Además, el derecho a la educación se encuentra reconocido en instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales el Estado mexicano es parte, de los cuales destacan los siguientes:

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 13 señala que:

*«1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. [...]»*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su numeral XII refiere que:

*«[...] Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas. Asimismo, tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad [...]»*

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pacto de San José) dispone en su artículo 13.1 que:

« 1. *Toda persona tiene derecho a la educación [...]*»

La Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 28 refiere que:

« 1. *Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación [...]*  
 2. *Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.*  
 [...]»

En el ámbito local, la ley general de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 13, fracción XI, y 57, dispone que:

«*Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*  
 [...]  
*XI. Derecho a la educación;*  
 [...]»

«*Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.*  
 [...]»

Con los anteriores numerales queda en evidencia que el derecho humano a la educación es un pilar fundamental e irrenunciable para el desarrollo integral de las personas y la construcción de sociedades justas y equitativas. Por ende, se trata de una prerrogativa compleja y multifacética que involucra la obligación del Estado de garantizar no sólo el acceso, disponibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, sino también asegurar que el proceso educativo se desarrolle con respeto absoluto por la dignidad humana, y en un entorno libre de violencia.

- **Valoración de las pruebas**

Es pertinente precisar que la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el presente sumario, se apreciarán de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, a verdad sabida y buena fe guardada, al igual que en atención al principio de libre valoración de la prueba, mismo que, en consonancia con el estándar internacional en materia de derechos humanos, no dispone

una tasación estricta, sino que únicamente señala que las pruebas que obren dentro de la investigación serán valoradas en conjunto, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados<sup>2</sup>.

Ahora bien, en virtud de que la presunta autoridad responsable no rindió su informe en tiempo y forma, tal y como le fue solicitado, esta Defensoría se avocará directamente a realizar un análisis de los hechos señalados por la persona inconforme, concatenándolos con los medios de prueba con los que se cuenta en el presente sumario.

La persona inconforme señaló que la presunta autoridad responsable al momento de impartirle la materia "XXXX" durante el semestre de agosto a diciembre de 2023, tuvo una conducta inapropiada desde el inicio del curso, haciendo comentarios ofensivos sobre su apariencia física, salud, asuntos familiares y hasta cuestionó su orientación sexual. Refirió que esta situación, se vio agravada por gestos e insinuaciones no verbales, que le causaron incomodidad y disgusto.

También mencionó que, como resultado de lo anterior, se convirtió en blanco de burlas de sus compañeros y empezó a faltar a clase para evitar al profesor, motivo por el cual sólo asistía para entregar trabajos o para las revisiones, pero la presunta autoridad responsable se negaba a calificarlos sin dar una explicación.

Además, el inconforme relató que el profesor usaba palabras altisonantes con el grupo, hacía chistes con doble sentido y, en lugar de dar la clase, utilizaba el tiempo para leer el tarot y hablar de su vida personal y sexual, incluyendo sus experiencias en aplicaciones como *Tinder* y *OnlyFans*, finalmente indicó que, a raíz de esta situación, solicitó un cambio de grupo e incluso tuvo que buscar ayuda psicológica.

Debe señalarse que de las constancias que obran en el expediente, se cuenta con tres testimonios rendidos por XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y, integrantes de la comunidad estudiantil quienes también cursaron la UDA "XXXX" junto con el inconforme, mismos que fueron coincidentes en indicar que existía una buena relación entre la presunta autoridad responsable y la mayoría del alumnado.

Por otra parte, dentro de las pruebas ofrecidas por el inconforme se cuenta con la inspección del archivo de audio titulado "*ugXXXX-021023\_gXkGmKhv.mp3*", realizada el día 16 de mayo de 2025 dos mil veinticinco, de cuyo contenido se puede apreciar lo siguiente:

«[...] **Voz Masculina 2:**  
Hola PI.

---

<sup>2</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso "*Godínez Cruz vs. Honduras*", señaló que, para la resolución de determinaciones en materia de violación de derechos humanos, los criterios de valoración probatoria son menos formales que en los sistemas legales internos. De igual manera, en la jurisprudencia emitida en el caso "*Paniagua Morales y otros vs Guatemala*", consideró que en materia de derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del proceso del derecho tradicional interno, pues en materia de derechos humanos, es menos formal y más flexible que éste, sin por ello dejar de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes, en este sentido, indicó que una adecuada valoración de la prueba según la regla de la sana crítica, permitirá a quienes resuelven llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados.

**Voz Masculina 4:**  
Hola.

**Voz Masculina 2:**  
¿Cómo estás? ¿qué vendes?

**Voz Masculina 4:**  
Nada.

**Voz Masculina 2:**  
Ah pensé qué vendías icee o así.

**Voz Masculina 4:**  
No

**Voz Masculina 2:**  
¿Y luego?

**Voz Masculina 4:**  
¿Qué?

**Voz Masculina 2:**  
¿Ya me odias?

**Voz Masculina 4:**  
No.

**Voz Masculina 2:**  
¿Seguro? Un día te vas a acordar de mí ¿sabes?

**Voz Masculina 4:**  
¿De qué?  
[...]» (Lo subrayado es propio)

Lo anterior resulta relevante, ya que en su escrito de inconformidad **PI** señaló que:

«[...] Aproximadamente a mediados de ese semestre yo estaba en mi silla dentro del salón y el maestro se acercó a saludarme, a lo que yo no le contesté el saludo por las situaciones que ya habían pasado con él, me preguntó “¿ya te enojaste conmigo?” y tampoco le contesté, por lo que se molestó y me dijo “te vas a acordar de mí”.  
[...]»

En ese sentido, acudiendo al uso de la lógica y de la mayoría de razón, y a su vez correlacionando el contenido específico del audio anteriormente transcrita con la narración hecha por la persona inconforme al momento de plantear su inconformidad, puede arribarse a la conclusión de que la voz masculina #2 corresponde al profesor **AR**, mientras que la voz masculina #4 es propia del inconforme, **PI**.

Al respecto, se puede señalar que en el contexto de una relación jerárquica de maestro-alumno las frases “¿Ya me odias?” y “¿Seguro? Un día te vas a acordar de mí ¿sabes?” pueden ser consideradas como una amenaza o un acto de intimidación, ya que el profesor tiene una posición de autoridad sobre el estudiante, y una frase como esa no puede interpretarse como un simple comentario, pues la falta de claridad en lo que “recordará” el inconforme de él genera un ambiente de incertidumbre y miedo. Puesto que el alumno podría pensar que el profesor tomará represalias en su contra, ya sea a través de la asignación de calificación, el trato en el salón de clases o en la influencia que tiene en sus propios compañeros.

Dicho acto de amenaza o intimidación, aunque sea ambigua, es una forma de violencia psicológica, que puede afectar la autoestima del inconforme, su salud mental y su bienestar emocional, lo que va en contra del derecho humano al acceso a una vida libre de violencia del que es titular el estudiante.

Adicional a esto, de la inspección del video de la audiencia de alegatos derivada del expediente XXXXXXXXXX conocido y resuelto por la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Académico del Nivel Medio Superior, se puede observar que la presunta autoridad responsable manifestó:

«[...] También mencioné, me preguntaron en clase alguno de mis alumnos, no recuerdo quién exactamente, si usaba redes sociales, yo en tono de broma dije que sí usaba, mas bien, yo contesté sí y los chicos me volvieron a preguntar ¿Cuáles tiene? Yo les dije todas, todas las redes sociales que hay. Y alguien preguntó, no recuerdo quién, que si también usaba OnlyFans y yo en tono de broma dije que sí.  
[...]» (Lo subrayado no es de origen)

De la transcripción anterior se logra advertir que la presunta autoridad responsable con su actuar tergiversó los fines de su materia en comparación con los fines esperados en la impartición de la educación de nivel medio superior (específicamente en la enseñanza XXXX), donde además incumplió las disposiciones del artículo 7 del Reglamento Académico de la Universidad de Guanajuato, enfáticamente la fracción XI<sup>3</sup>, así como el principio de respeto contemplado en el Código de Ética de la Universidad de Guanajuato<sup>4</sup>, al no conducirse con respeto a los derechos de las personas estudiantes, así como omitir desarrollar su clase conforme al contenido temático y guía docente de la asignatura.

Aunado a lo anterior, se cuenta con la inspección de los audios ofrecidos como prueba por la persona inconforme de cuyo contenido se aprecia lo siguiente:

«[...] **PRIMER AUDIO** “voz-026-final\_qHyhnKnA.mp3”, el cual tiene una duración de 20:00 veinte minutos.  
[...]  
**Voz Masculina 1:**  
*El grupo se está dividiendo, feamente. (Se escuchan voces de fondo). Chicos, escuchen, déjense de pendejadas muchachos, dejen de tomarse las cosas personales. Están en un*

<sup>3</sup> “Artículo 7. Son deberes del profesorado:

[...]

XI. *Conducirse con respeto a los derechos humanos, fomentando la inclusión, la equidad, la igualdad y la perspectiva de género, así como el respeto al medio ambiente y a los seres vivos; [...]*

<sup>4</sup> “*El respeto es un valor propio para crear una cultura de paz, reconociendo al derecho ajeno el alcance que le corresponde. En ese sentido, cada integrante de la comunidad universitaria expresará en su actuar el respeto que entre sí se deben quienes forman parte de la Universidad, y lo hará extensivo a toda la sociedad.*

*En la convivencia, se resguardarán las libertades y los derechos de cada cual, así como la dignidad de las personas, con énfasis en el respeto a la propiedad intelectual y a la libre manifestación de las ideas.*

*También, con una actitud de respeto al entorno, se hará un uso correcto de los inmuebles y bienes institucionales, preservando en buen estado el patrimonio universitario y los espacios naturales, sumándose a las acciones institucionales en pro de la conservación del medio ambiente.*

*La comunidad universitaria es respetuosa de la tradición y el prestigio de la Universidad de Guanajuato, razón por la que evitará perjudicar con sus actos personales la imagen pública de la institución.”*

espacio muy pequeño, con muchísima gente con diferentes ideas, con diferentes traumas, con diferentes situaciones, véanse como humanidad (inaudible); hace raro (sic) que hice (inaudible), creo que alguien me escucho (sic) o vio, mis guías me lo estaban diciendo. Chicos, somos humanos y todos cometemos errores y todos tenemos traumas, respéntense, respeten sus ideas, respeten sus creencias, sus preferencias sexuales incluso. Respétense, escuchen, estoy hablando. Cierra la puerta XXXXXXXXXX, por favor. Dejen de gritarse, dejen de criticarse, dejen de sentirse superiores. Ay güey que fuerte, si es cierto muchachos. Me lo están diciendo, no es mamada mía he (sic) (inaudible), no es mamada mía. Yo creo que, en la vida chicos, es importante reconocer quién somos, porque para el universo, no somos absolutamente nada más que una simple, un simple átomo. Estoy hablando de manera metafórica. ¿si me entendieron? Y les voy a decir algo chicos, algo que a mí nadie me dijo cuando yo tenía su edad y viví depresión y ansiedad. Y una parte fue por el no conocer muchas cosas, por no tener, no estar como, como enterado de, de, de la realidad en la que estamos envueltos, pero no nos damos cuenta. Necesito que te tranquilices niño. Relájate, respira profundo. ¿Dónde andan ustedes chicos?

[...]

**Voz Masculina 1:**

Ya no lo tomo y me da mucho gusto porque en otra etapa de mi vida ya estaría todo encabronado, o sea descabellado, o sea así arrancándome los cabellos y mentando madres, a mí me valía madres. En la universidad alguna vez yo, una maestra ahí que estaba y me salí y le mente (sic) su madre, le mente (sic) su madre.

**Voz Femenina 6:**

- ¿Cómo le dijo?

**Voz Masculina 1:**

Fuck you, fuck you bitch. (se escuchan risas) y agarré la bolsita que traía, un maletín y me fui. Y todavía como niño berrinchudo, demostrando mi empoderio (sic) azote (sic) la puerta, ¡tras! Y me fui. Me fui al estacionamiento y dije, pues ya me voy y me van a correr, ya que (sic) chingados (se escuchan risas) y luego

[...]

**FIN DEL PRIMER AUDIO**

**SEGUNDO AUDIO** “ughiram-021023\_gXkGmKhv.mp3”, el cual tiene una duración de 10:00 diez minutos.

[...]

**Voz Masculina 2:**

Hijo de su, pero neta que uno viene en buen pedo, y ustedes salen con sus preguntas pendejas.

[...]

**Voz Masculina 2:**

Bueno, vamos a empezar, ¿por qué dudas de mis capacidades? ¿Por qué dudas de mis capacidades intelectuales, psíquicas?

**Voz Femenina 4:**

Las paletas no se muerden

**Voz Masculina 2:**

¿Qué vendes?

**Voz Masculina 8:**

[inaudible]

**Voz Masculina 2:**

¿Y a cómo las chupadotas?

**Voz Masculina 8:**

Neta.

**Voz Masculina 2:**

Ay sí. A ver muchachos, hay unas que se llaman chupadotas, búsquenlas, chupadotas. Unas chupadotas.

**Voz Masculina 8:**

¿Y las vende rápido o qué Lic?

**Voz Masculina 2:**

¿Eh?

**Voz Masculina 8:**

¿Las da gratis?

[...]

**Voz Masculina 8:**

Pensé que la iba a pasar para atrás [inaudible].

**Voz Masculina 2:**

Aquí me respetan porque me respetan, y si no...

**Voz Masculina 3:**

Chupadota.

**Voz Masculina 8:**

Una chupadota.

**Voz Masculina 2:**

Y eso que me da ansiedad, eso alimenta mi ansiedad, no obstante...

**Voz Masculina 8:**

¿Ya ves? [Inaudible], yo quisiera estar bien ansioso. Eso es la ansiedad de la buena.

**Voz Masculina 2:**

¿Pero qué? ¿Por qué? ¿Por qué no me vas a defender? No pero no se da por la [inaudible]

**Voz Masculina 8:**

Yo te estaba buscando, tú eres el que te vas we. (voces de fondo)

**FIN DEL SEGUNDO AUDIO**

**TERCER AUDIO** “voz-022\_1rF2GwwN.mp3”, el cual tiene una duración de 02:28 dos minutos con veintiocho segundos.

[...]

Ay, chicos, pero saben qué, no tengo internet.

**Voz Femenina 1:**

Es que es el destino maestro, el destino.

**Voz Masculina 2:**

El destino quiere que se mueran, eso quiere. (risas de fondo) ¿sí?, pues deberíamos de hacer ¿no? como un suicidio colectivo.

**Varias voces:**

Ay, sí. No.

**Voz Masculina 2:**

¿No? ¿Tienes miedo? (voces de fondo) ay, pero se llega el dos de noviembre y ahí si ay los muertos, ay los muertos.

**Voz Masculina 4:**

Hay que hacerse el hipócrita ¿no profe?

**Voz Masculina 2:**

*Exactly (voices de fondo)*

**Varias voces:**

*¿Qué dijo profe? (se escucha una conversación en inglés de fondo)*

**FIN DEL TERCER AUDIO [...]»** (Lo subrayado no es de origen)

Del contenido de la anterior transcripción, así como las manifestaciones realizadas en la audiencia de alegatos ya señalada, complementados con las diferentes imágenes de captura de pantalla igualmente ofrecidas como prueba por la persona inconforme que obran en el expediente, permiten en su conjunto cerciorar fehacientemente que la clase de “XXXX” impartidas por la presunta autoridad responsable ocasionalmente eran destinadas para sostener conversaciones de diferente índole con su grupo estudiantil, utilizando un lenguaje inapropiado - con doble sentido o connotación sexual- haciendo uso de palabras altisonantes, dirigiéndose con burlas hacia el estudiantado e incluso bromeando con temas sensibles como el suicidio.

Al respecto, el uso de lenguaje con doble sentido, connotación sexual y palabras altisonantes, aunado al hecho de realizar burlas hacia las y los estudiantes, constituyen una forma de violencia psicológica y emocional, que daña la autoestima y dignidad de los integrantes de la comunidad estudiantil, aunado a que el profesor, al ser una figura de autoridad y referencia en el aula de clases, con estos comportamientos normaliza la violencia, lo que puede influir negativamente en las interacciones entre los propios estudiantes y va en contra de la obligación de garantizar espacios educativos libres de todo tipo de violencia.

En este tenor, el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas, en su Observación General Observación Nº 13 ha definido a la violencia mental como un tipo de violencia contra este grupo poblacional, que consiste en maltrato psicológico, abuso mental, agresión verbal y maltrato o descuido emocional, e incluye actos tales como insultarles, injuriarles, humillarles, menospreciarles, ridiculizarles y herir sus sentimientos<sup>5</sup>.

No pasan desapercibidos por parte de esta Defensoría, los comentarios en tono de burla sobre el suicidio realizados por la presunta autoridad responsable, pues con las bromas sobre el suicidio el profesor está minimizando un problema de salud pública muy serio, en particular dichos comentarios en tono de broma, son extremadamente peligrosos para adolescentes, un grupo de edad con preocupantes tasas de depresión y ansiedad<sup>6</sup>. Esto puede hacer que los estudiantes que están lidiando con pensamientos suicidas se sientan avergonzados, aislados y menos propensos a buscar ayuda.

<sup>5</sup> Párrafo 21, inciso d, de la Observación General Observación general Nº 13 (2011). Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8603.pdf>

<sup>6</sup> “Los trastornos emocionales son frecuentes en los adolescentes. Los trastornos de ansiedad, que se pueden manifestar como crisis de angustia o un exceso de preocupación, son los más frecuentes en este grupo de edad, y también son más comunes entre los adolescentes mayores que entre los de menor edad. Se calcula que el 4,4% de los adolescentes de 10 a 14 años y el 5,5% de los de 15 a 19 años sufre un trastorno de ansiedad, y que el 1,4% de los adolescentes de 10 a 14 años y el 3,2% de los de 15 a 19 años padecen depresión. (1) La depresión y la ansiedad pueden compartir algunos síntomas, como los cambios repentinos e inesperados del estado de ánimo.

Los trastornos por ansiedad y por depresión pueden afectar significativamente a la asistencia a la escuela, el estudio y el rendimiento académico. El retraimiento social puede agravar el aislamiento y la soledad, y la depresión, en particular, puede llevar al suicidio.” Organización Mundial de la Salud. “La salud mental de los adolescentes” disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/adolescent-mental-health>

Las conductas desplegadas por parte de la autoridad señalada como responsable son completamente inaceptables en un entorno educativo, especialmente tratándose de personas menores de edad, pues rompe con los límites profesionales y de respeto que debe existir entre docente-estudiantado, al crear un ambiente educativo hostil, lo que pone en riesgo el desarrollo integral del estudiantado, violentando el derecho humano a la educación de calidad del inconforme, el cual no sólo requiere garantizar el acceso a la escuela, sino que también exige que el entorno de aprendizaje sea seguro, respetuoso y propicio para el desarrollo integral de las y los estudiantes.

En ese sentido, se estima que en el presente caso con su actuar la presunta autoridad responsable ha violado el **derecho humano de niñas, niños y adolescentes al acceso a una vida libre de violencia**, al haber emitido comentarios en tono de amenaza o intimidación en contra del inconforme, así como el uso durante su clase de lenguaje con doble sentido de connotación sexual, palabras altisonantes, propiciar burlas y realizar bromas respecto al suicidio, si bien estas últimas conductas no fueron dirigidas directamente a **PI**, el mismo al formar parte del grupo escolar en que se generaron las conductas, motivo por el cual de forma indirecta, resintió los efectos de dichos comportamientos ocurridos dentro de su entorno educativo.

Aunado a lo anterior, es de recordar que esta Defensoría tiene como razón de ser el garantizar el respeto, promoción y defensa de los derechos humanos en el entorno universitario, tal y como se define en el párrafo primero del artículo 2 de su reglamentación propia.

Por lo que, en uso de las atribuciones específicas de promover dentro de la comunidad universitaria tanto los valores y principios que la rigen, como la cultura de respeto hacia los derechos humanos<sup>7</sup>, es por lo que se concluye la necesidad de emitir pronunciamiento tanto por las conductas realizadas directamente en su agravio, como lo concerniente a las conductas ejercidas ante el grupo escolar en general, por ser contrarias a los principios y valores de respeto, equidad, inclusión y pertinencia que deben imperar en todo el actuar universitario.

Asimismo, ello afectó el **derecho a la educación** de la persona inconforme, dado que la emisión de dichos comentarios y el lenguaje utilizado en el aula de clases son contrarios a la obligación de otorgar una educación de calidad, basada en un enfoque de derechos humanos y que garantice el respeto a su dignidad humana, pues el actuar de la presunta autoridad responsable generó efectos negativos en el inconforme, siendo este mismo quien, a través de su escrito de fecha 27 veintisiete de febrero de 2025 dos mil veinticinco señaló lo siguiente:

*“Las acciones del maestro **PI** no solo han afectado mi desempeño académico, sino que han tenido un impacto significativo en mi bienestar emocional y psicológico.*

*Desde que comenzaron estos incidentes, he experimentado ansiedad, estrés y una constante sensación de inseguridad dentro del ambiente escolar, lo que ha repercutido en mi concentración y en mi capacidad para desarrollar mis actividades de manera normal.”*

<sup>7</sup> Artículo 11, fracciones I y II, también del aludido Reglamento de este organismo defensor.

Para robustecer los argumentos que anteceden, sirve de sustento el siguiente criterio jurídico emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>8</sup>, que si bien, se refiere a la educación básica, la misma puede ser igualmente aplicable en el nivel medio superior, considerando el derecho humano a la educación como un derecho fundamental de toda persona a cualquier edad.

**«[...] DERECHO A LA EDUCACIÓN. IMPLICA EL DEBER DE IMPARTIRLA EN UN AMBIENTE LIBRE DE VIOLENCIA.**

*La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para realizar otros derechos humanos. Ahora bien, la educación a que tiene derecho todo niño es aquella que se concibe para prepararlo para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan los valores de éstos. Asimismo, los niños tienen derecho a recibir educación que les provea las capacidades necesarias para desarrollarse y superarse en la vida. Por tanto, la prestación del servicio educativo debe transmitir los valores que hacen posible la vida en sociedad, de forma singular, el respeto a todos los derechos y las libertades fundamentales, a los bienes jurídicos ajenos y los hábitos de convivencia democrática y de respeto mutuo. En este sentido, las escuelas juegan un rol crítico en la construcción de la resiliencia y sentimientos de bienestar del niño, que han sido también vinculados a reducir la posibilidad de que éste sea victimizado en el futuro, por lo que el Estado debe garantizar el respeto a todos sus derechos humanos en el centro escolar, y avalar que se promueva una cultura de respeto a éstos. Así, es primordial que la educación se preste en un ambiente seguro y estimulante para el niño, para lo cual, las escuelas deben proveer un ambiente libre de violencia, pues aquél tiene derecho a sentirse seguro en la escuela y a no verse sometido a la opresión o humillación recurrente del hostigamiento, ya que no es exagerado señalar que la seguridad del niño en el centro escolar constituye una base fundamental para ejercer su derecho a la educación.»*

Así, a manera conclusiva, y una vez analizados los elementos probatorios a la luz del último párrafo del artículo 41 del Reglamento que rige a este organismo protector, esta Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato concluye emitir recomendación dirigida al profesor AR, al haberse acreditado transgresión al **derecho humano de niñas, niños y adolescentes al acceso a una vida libre de violencia**, así como al **derecho humano a la educación** del inconforme PI. Lo anterior con fundamento en los artículos 38, 40 y 41 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario.

Por último, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 38 y 41 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, se procede enseguida a reiterar el sentido de la presente resolución.

**13. Puntos resolutivos:**

**Único.** De conformidad con los fundamentos y argumentos expuestos en todo lo precedente, esta

<sup>8</sup> Registro digital: 201022. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCCII/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1651 Tipo: Aislada

Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, determina emitir **RECOMENDACIÓN** al maestro **AR**, respecto de los conceptos de inconformidad expuestos por **PI**, al haberse acreditado violaciones al **derecho humano de niñas, niños y adolescentes al acceso a una vida libre de violencia**, así como al **derecho a la educación**.

**13.1 Alcances y efectos.** La recomendación indicada, se emite con las siguientes medidas de reparación consistentes en:

**Primera.** Medida de no repetición<sup>9</sup>. Consistente en que el profesor **AR** reciba capacitación en materia de derechos humanos, con especial énfasis en el derecho al trato digno, así como prevención de la violencia y acoso escolar.

**Segunda.** Medida de no repetición<sup>10</sup>. Consistente en que por parte de la persona titular de la Dirección de la Escuela de Nivel Medio Superior XXXXXXXXXX, se realicen las acciones necesarias para evitar que el profesor **AR** tenga acercamiento o comunicación con la persona inconforme dentro de los espacios físicos o virtuales de la institución hasta la conclusión de su programa educativo.

**Tercera.** Medida de no repetición<sup>11</sup>. Concerniente en que por parte de la persona titular de la Dirección de la Escuela de Nivel Medio Superior de XXXXXXXXXX, previa consulta y anuencia del estudiante **PI**, realice el cambio de turno del inconforme con la finalidad de que éste pueda continuar con su programa educativo en un entorno escolar libre de violencia, lo anterior atendiendo al principio del interés superior de la niñez.

**Cuarta.** Medida de rehabilitación<sup>12</sup>. Consistente en que el alumno **PI**, si así lo considera pertinente, reciba atención de carácter psicológica por parte del área correspondiente de la Escuela de Nivel Medio Superior de XXXXXXXXXX.

**Quinta.** Medida de satisfacción<sup>13</sup>. Consistente en la emisión por parte del profesor **AR**, de una disculpa por escrito dirigida al alumno **PI**, por las conductas señaladas en la presente resolución, con el consecuente reconocimiento de lo indebido de su actuar.

Dadas las particularidades inmersas en los derechos humanos violentados, se precisa que el escrito que contendrá dicha disculpa deberá entregarse por la autoridad responsable a este organismo protector, quien fungirá como conducto para hacerlo llegar a la persona inconforme; ello, con el preciso fin de continuar en la necesaria protección y no exposición de la mencionada víctima.

<sup>9</sup> Artículo 69. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos; y

<sup>10</sup> Ibidem

<sup>11</sup> Ibidem

<sup>12</sup> Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, Artículo 56. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

<sup>13</sup> Atento a lo previsto en los numerales 1, párrafo segundo, 67, fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

**Sexta.** Medida de no repetición<sup>14</sup>. Traducida en que XXXXXXXXXX, en su calidad de directora de la Escuela de Nivel Medio Superior de XXXXXXXXXX, instruya por escrito al profesor **AR**, para que, en la interacción derivada del desempeño de cualquier función académica, administrativa o de diversa naturaleza que realice en el entorno universitario, se conduzca invariablemente conforme a los cánones de trato amable, igualitario y respetuoso a la dignidad de todas las personas integrantes de la comunidad.

En virtud de lo anterior se les requiere, con el objeto de que informen a este Organismo sobre el acatamiento de las medidas emitidas en la presente recomendación o, en su caso, funden y motiven las razones para no atenderlas. Apercibiéndoles que en caso de no hacerlo dentro del plazo de **10 diez días hábiles** contados a partir del hábil siguiente a la notificación del presente, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario.

Finalmente, se hace del conocimiento a las partes en este asunto que, en caso de existir alguna duda sobre el contenido y alcances de la presente resolución, este organismo se encuentra a su disposición a fin de disiparla; sin que ello implique la posibilidad de realizar modificación a la misma.

**13.2 Elaboración de versión pública y su publicación.** En virtud de haberse emitido recomendación en el presente expediente, con fundamento en el artículo 17 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario; así como en los artículos 7, fracciones X y XXII; 54, fracción I; 59, 76 y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, elabórese la versión pública de la presente resolución y publíquese en la Gaceta Universitaria.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes, así como a la directora de la Escuela de Nivel Medio Superior de XXXX.

Así lo resolvió y firma la Dra. María Corazón Camacho Amador, Defensora Titular de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, asistida en su actuación por el Mtro. Daniel Amezcua Hernández, secretario general de dicho organismo.

---

<sup>14</sup> Acorde a los numerales 1, párrafo segundo, y 68, fracción IX, de la misma Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.